



## Resolución de Superintendencia

N° 164 -2015-SUCAMEC

Lima, 20 MAY 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 14 de abril de 2015 por la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 00379-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de marzo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 26 de setiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 135-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones de la empresa INVERSIONES NIRKA S.R.L., cuyo nombre comercial es NORKY'S, ubicada en la intersección de las avenidas México y Palermo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Jhoan Chafloque Sánchez, como personal operativo de la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C.; quien no portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Por Oficio N° 1639-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones reconocidas en el numeral 23 ("No renovar oportunamente el carné de identificación personal"), el numeral 31 ("No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba") y el numeral 44 ("Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente") del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada, mediante escrito presentado a través de la mesa de partes de la SUCAMEC con fecha 14 de abril de 2015, la administrada formuló su descargo dentro del plazo legal establecido.
6. Por Resolución de Gerencia N° 00379-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23, y con una multa del 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 de Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la



la Ley N° 28627. Por otro lado, se dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción prevista en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

7. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 25 de marzo de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera la sanción. De esta forma, ejerciendo su derecho de defensa<sup>1</sup> y a la pluralidad instancia<sup>2</sup>, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 379-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de marzo de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 14 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
9. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
  - a) *“Es de advertir que la sanción de multa que se nos imponen del 25% UIT, se estructura sobre la base de tres supuestas infracciones, la del número 23, 31 y 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627. En la resolución materia de apelación, conforme se desprende del punto 21, de las tres sanciones estructuradas, la administración ha procedido a archivar el procedimiento administrativo relacionado al numeral 31; sin embargo, lo primero que tenemos que señalar de la resolución materia de apelación, es que no contiene la reducción de la sanción que correspondería aplicarse teniendo en cuenta claramente que una de las supuestas infracciones impuestas la administración no tenía justificación para su imposición”.*
  - b) *“Sobre la Infracción N° 23: (...) para la administración, un requisito previo para la configuración de la infracción analizada, previamente tiene que comprobarse el hecho administrativo de la existencia de una solicitud de renovación extemporánea, situación de hecho que no ha sido corroborado en el procedimiento administrativo (...)”.*
  - c) *“Sobre la infracción N° 44: (...) En esta parte la propia administración reconoce que nuestro trabajador Jhoan Chafloque Sánchez, contaba con el carné de identificación N° 001-S-78156 registrado ante la SUCAMEC (...). Lo que en la norma sancionadora se infiere claramente que esta infracción se aplica a las empresas que no hayan realizado gestión alguna para la obtención del carné correspondiente de su personal. Si fuese la idea de que esta infracción también se aplica a los que tienen carné vencido, esto ha tenido que estar clara, expresa e inequívocamente establecido como sanción en el numeral 44. Si no está expresamente establecido, no habría infracción cometido por nuestra parte (...)”.*
10. Respecto al primer argumento es oportuno indicar que, mediante Oficio N° 1639-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones estipuladas en los numerales 23, 31 y 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, cuya sanción, en cada uno de los casos, ascendía al 25% de la UIT.

<sup>1</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.





## Resolución de Superintendencia

Como se ha señalado, por Resolución de Gerencia N° 379-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de marzo de 2015, se procedió a sancionar a la administrada por las infracciones contenidas en los numerales 23 y 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, archivándose el extremo referido a la presunta infracción prevista en el numeral 31.

De esta forma, sólo se impusieron dos sanciones del 25% de la UIT cada una de ellas, conforme la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

Con ello, se verifica que cada infracción cometida tenía como consecuencia jurídica la imposición de una sanción pecuniaria del 25% de la UIT, y no como la administrada ha señalado, refiriendo que por la imputación de las tres infracciones presuntamente cometidas, la SUCAMEC procedería a multarla con sólo el 25% de la UIT, por lo que, al tenerse por archivada el extremo referido a la infracción contenida en el numeral 31 de la Tabla, la sanción a imponerse debió reducirse sustancialmente.

Al respecto, debe considerarse que la cuantía de las multas impuestas son independientes, por lo que, la afirmación de la administrada al respecto carece de sustento.

11. De acuerdo al argumento de defensa b), es de señalar que el tercer párrafo del numeral 10 de la resolución de gerencia que impuso la sanción, indica lo siguiente:

*"(...) La infracción contenida en el numeral 23 de la tabla de infracciones tiene como supuesto de hecho el no renovar oportunamente el carné de identificación. Es decir, para que se configure dicha infracción no basta que se omita renovar sino que ésta no se realice oportunamente dentro del plazo estipulado en el literal r) del artículo 55 del Reglamento. Por lo tanto, **el hecho de que la empresa haya renovado el carné no subsana la omisión constitutiva de infracción** (...)"*. (El resaltado es nuestro).

El análisis efectuado en el citado párrafo por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se refiere a la improcedencia de la subsanación voluntaria que realiza la administrada al solicitar, en fecha posterior a la legalmente establecida, la renovación del carné de identificación del personal operativo.

La infracción se configura al no haberse renovado el carné de identificación personal dentro del plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada – Ley N° 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, o por no haber cumplido con gestionar la renovación.

El motivo de que el tipo infractor esté sujeto a un plazo previamente establecido, es con la finalidad de regular el comportamiento que deben tomar las empresas que brindan el servicio de seguridad privada. La *ratio legis* de esta norma es que los administrados cumplan con gestionar el carné de identificación para el personal operativo, lo que conlleva a señalar que, al no haberse gestionado la renovación del mismo o al haberse realizado fuera del plazo establecido, la administrada estaría incumpliendo una obligación, lo que traería como consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, la cual se concreta en la imposición de una sanción de carácter disuasivo.

Pretender que sólo se impongan sanciones cuando la solicitud de renovación haya sido presentada fuera del plazo legal, implicaría dejar al margen de la potestad sancionadora a



aquellos administrados que ni siquiera han iniciado las gestiones para la renovación del carné de identificación para el personal operativo, lo cual es una actitud mucho más gravosa que el gestionar la renovación fuera del plazo contemplado en el literal r) del artículo 55 Reglamento de la Ley N° 28879. En tal sentido, el presente argumento no desvirtúa los fundamentos de la administración para la imposición de la sanción correspondiente al numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

12. Respecto al argumento c), es pertinente considerar que, conforme el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879, es Personal Operativo **“la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada (...)”** (el resaltado es nuestro).

Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior - TÚPA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, prescribe en el procedimiento N° 70 los requisitos para la emisión del carné de identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada. Además de ello el literal a) del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 28879, señala que el personal operativo que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican: ***“a) Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido”.***

De esta forma se concluye que, la SUCAMEC es la entidad rectora que se encarga de otorgar la autorización para el ejercicio del personal operativo en los servicios de seguridad privada. Esta autorización se entrega, previo cumplimiento de ciertos requisitos y evaluaciones previas.

Dicha autorización es emitida como el carné de identificación personal que habilita al personal operativo a brindar el servicio de vigilancia privada. Es decir, quien no posea el nombrado carné de identificación personal, o quien lo posea cuando su validez haya espirado, no se encontrará autorizado a ejercer las funciones propias de un agente de seguridad.

Considerando lo antes expuesto, es preciso señalar que, revisada la base de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se verificó que el señor Jhoan Chafloque Sánchez contaba con carné de identificación N° 001-S-78156 vencido al 21 de setiembre de 2013, por lo que, dicha persona se encontraba impedido de seguir ejerciendo las funciones de agente de seguridad privada, razón por la cual se sancionó a la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C.; correspondiendo desestimar este argumento expuesto por la administrada.

13. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y





## Resolución de Superintendencia

estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 379-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin de que disponga el cobro de las sanciones de multas impuestas a la EVP CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C., conforme a la Resolución de Gerencia N° 00379-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de marzo de 2015.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de  
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones  
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.P.  
C. DÁVILA



